

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 719/2012

CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA FLOTZIN, S.A. DE
C.V.

VS

H. AYUNTAMIENTO DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN

RESOLUCIÓN No. 115.5.588

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido el siete de diciembre de dos mil doce en la plataforma del Sistema Electrónico "Compranet", y en esta Dirección General en esa misma fecha, el C. [REDACTED], en representación de **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA FLOTZIN, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra el fallo emitido por el **H. AYUNTAMIENTO DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN**, derivado de la Licitación Pública Nacional Abierta No. **LO-816100783-N3-2012** para la "**CONCLUSIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA LOCALIDAD DE TZINTZUNTZAN, EN EL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**".

SEGUNDO. Mediante acuerdo **115.5.3596** (fojas 34 a 36), esta unidad administrativa tuvo por recibida la citada inconformidad y solicitó a la convocante rindiera informes previo y circunstanciado de hechos.

TERCERO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el catorce de febrero de dos mil trece (foja 46), la convocante rindió sus informes, previo y circunstanciado de hechos, comunicando que los recursos para la licitación de que se trata son de naturaleza federal, provenientes del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, concretamente del **Programa U037 "Infraestructura Hídrica"**; que el monto adjudicado fue de \$6'493,137.10 (seis millones cuatrocientos noventa y tres mil ciento treinta y siete pesos 10/100 M.N.); que la empresa que resultó adjudicada fue **TÉCNICA Y SANEAMIENTO HIDRÁULICO DE MORELIA, S.A. DE C.V.**, de quien proporcionó sus datos.

CUARTO. Por proveído **115.5.0366** (fojas 815 a 817), se tuvo por rendido el informe previo de la convocante, se admitió a trámite la inconformidad de que se trata; se ordenó correr traslado a la

empresa **TÉCNICA Y SANEAMIENTO HIDRÁULICO DE MORELIA, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes; asimismo, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos, y se puso a la vista de la empresa inconforme para los efectos del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

QUINTO. Mediante acuerdo **115.5.0474** (fojas 826 y 827), se proveyó en relación con las probanzas ofrecidas por la convocante e inconforme; además, se otorgó un término de tres días hábiles a éste último y a la tercero interesada a efecto de que formularan sus respectivos alegatos.

SEXTO. Por acuerdo de **once de abril de dos mil trece**, al no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.



Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada provienen del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, concretamente del **Programa U037 “Infraestructura Hídrica”**, según se desprende del informe previo rendido por la convocante (foja 48 y 49).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para promover inconformidad contra el acto de fallo emitido en un procedimiento de contratación como el que nos ocupa, se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 83, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 67 y 68), tuvo verificativo el **treinta de noviembre de dos mil doce**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **tres al diez de diciembre de dos mil doce**, sin contar los días uno, dos, ocho y nueve de dicho mes y año, por ser inhábiles. Por lo que al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupa el **siete de diciembre de dos mil doce**, mediante el Sistema Electrónico denominado *Compranet*, como se desprende

del acuse generado por dicho sistema y visible a foja 01, es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El referido artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la aludida Ley de obra pública, siendo que en la fracción III, se establece que el fallo es un acto susceptible de controvertirse a través de la presente instancia, condicionando la procedencia de la inconformidad a que en el procedimiento de contratación se haya presentado propuesta.

En ese orden de ideas, la empresa inconforme controvierte el fallo de treinta de noviembre de dos mil doce, emitido en la licitación pública que nos ocupa, destacándose que previamente presentó su propuesta, según consta en el acta de presentación y apertura de ofertas celebrada el veintiséis de dicho mes y año.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por el C. [REDACTED] en representación de **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA FLOTZIN, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *Compranet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO.- Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **H. AYUNTAMIENTO DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN**, el quince de noviembre de dos mil doce, **convocó** a la Licitación Pública Nacional **LO-816100783-N3-2012**, celebrada para la **“CONCLUSIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS**

RESIDUALES EN LA LOCALIDAD DE TZINTZUNTZAN, EN EL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”. (fojas 77 a 105).

2. El diecinueve de noviembre de dos mil doce, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso (fojas 106 a 108).
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** tuvo verificativo el veintiséis de noviembre de dos mil doce (fojas 109 y 110).
4. El treinta de noviembre de dos mil doce, se emitió el **fallo** de la licitación controvertida (fojas 111 y 112), en el que se determinó adjudicar el contrato a la empresa **TÉCNICA Y SANEAMIENTO HIDRÁULICO DE MORELIA, S.A. DE C.V.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad respecto del acto de fallo, los expresados en su escrito de impugnación (fojas 03 y 04), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



Para efectos de un mejor análisis del asunto, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el accionante, planteando sustancialmente lo siguiente:

- a) Que su propuesta fue desechada por no presentar el catálogo de concepto de manera magnética, requisito que no se estipulaba en bases como motivo de descalificación.

- b) Que es falso que la empresa inconforme no contara con la experiencia requerida dado que realizaron la primera etapa de la obra en cuestión.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente, la convocatoria que contiene las bases de la licitación pública impugnada, acta de junta de aclaraciones celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil doce, y acta de fallo de treinta de noviembre de dos mil doce, se determina que es **infundado** el motivo de inconformidad identificado con en el inciso **a)** anteriormente señalado.

La postura asumida por esta autoridad encuentra sustento en lo siguiente:

El inconforme afirma en su escrito de inconformidad visible a fojas **003** y **004**:

“2. Se nos informó de manera verbal que nuestra propuesta fue desechada porque no presentamos el catálogo de conceptos (documento AE-3) de manera magnética, lo cual no se estipula como motivo de descalificación en las bases, ni en la Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas (sic) ni en el reglamento de la misma ley”

Para controvertir esa afirmación de la empresa inconforme, la convocante, al rendir su informe circunstanciado de hechos, manifestó en lo que aquí interesa lo siguiente (foja **051**):

“[...] En el Acta de Junta de Aclaraciones se indicó en la Foja 2 que debería entregar en forma magnética el documento AE-3 (Catálogo de Conceptos) de la Propuesta

*Económica. Misma que **el inconforme rubricó y firmó** al final de la misma, por lo que no puede alegar desconocimiento de este requisito.*

*La misma Acta indica que **'Las aclaraciones de las dudas, recomendaciones y comentarios, establecidas en la presente minuta, serán de observancia obligatoria y su incumplimiento en la presentación de las proposiciones, tanto técnica como económica, en su caso, será causa y motivo para descalificar la proposición; por lo tanto, queda bajo la responsabilidad de cada uno de los licitantes su debida observancia'**.*

Al respecto, teniendo a la vista el acta de la junta de aclaraciones celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil doce (foja **107**), se advierte que efectivamente le asiste la razón a la convocante cuando afirma que la empresa inconforme sí tenía conocimiento de que el documento AE-3 debía presentarse en forma magnética, precisándose a los licitantes que cualquier determinación adoptada en dicha junta aclaratoria sería obligatoria, y su incumplimiento sería causa de descalificación.

A continuación se reproduce, en lo que aquí interesa, dicho evento aclaratorio, debiendo resaltar que al mismo asistió el propio promovente de la inconformidad que nos ocupa:

*"H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN.
2012-2015
OBRAS PÚBLICAS*

ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES

[...]

*Se solicita a los Licitantes que integren en forma magnética el documento **AE-3 (Catálogo de Conceptos)** de la Propuesta Económica.*

[...]

Las aclaraciones de las dudas, recomendaciones y comentarios, establecidas en la presente minuta, serán de observancia obligatoria y su cumplimiento en la presentación de las proposiciones tanto técnica como económica, en su caso, será causa y motivo para descalificar la proposición, por lo tanto, queda bajo responsabilidad de cada uno de los licitantes su debida observancia.

[...]

*POR LOS PROPONENTES, SERVIDORES PÚBLICOS E INVITADOS
REPRESENTANTES*

[...]

ING. [REDACTED]
CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA FLOTZIN, S.A. DE C.V. [firma]

[...]"

En esa tesitura, se reitera que en la junta de aclaraciones sí se indicó que debían integrar a su propuesta el documento AE-3 (Catálogo de Conceptos) en forma magnética. Dicho requerimiento se tornó de observancia obligatoria en el mismo acto, al señalar la convocante que, en su caso, será causa y motivo para descalificar la proposición, quedando bajo responsabilidad de los interesados su debida observancia; documental que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

A mayor abundamiento, debe precisarse que la empresa accionante aceptó tácitamente los términos y condiciones de participación previstos en las bases licitatorias y su junta de aclaraciones, toda vez que no impugnó tales actos en términos del artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Una vez acreditado que el catálogo de conceptos contenido en el documento AE-3 de convocatoria era requisito presentarlo en forma magnética, y su incumplimiento sería causa expresa de descalificación de la oferta, se tiene que de la revisión a la propuesta de la empresa inconforme no obra el catálogo de conceptos en forma magnética, luego entonces, la causa de descalificación de la oferta del inconforme e identificada con la letra A) en el fallo impugnado, se encuentra apegada a la normatividad de la materia.

En efecto, de la revisión a las constancias que integran la propuesta de **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA FLOTZIN, S.A. DE C.V.**, no obra en disco magnético el documento AE-3 (Catálogo de conceptos), tal y como se requirió la citada junta de aclaraciones, por tanto, la descalificación de dicha empresa accionante contenida en el fallo impugnado ante la presente instancia se encuentra apegada a derecho.

Para mejor comprensión, se reproduce la causa de desechamiento en cuestión:

“FALLO

[...]

2. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA FLOTZIN, S.A. DE C.V. IMPORTE PROPUESTO CON IVA DE \$ 5'921,819.64 M.N. (CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 64/100 M.N.)

A) ANEXO AE-3, QUE NO PRESENTÓ EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS EN FORMA MAGNÉTICA COMO SE INDICÓ EN EL ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES QUE SE LLEVÓ A CABO EL 19 DE NOVIEMBRE DE ESTE AÑO, Y QUE COMO SE INDICA EN LA MISMA, EN SU PÁRRAFO CUARTO DE LA HOJA No. 2, DONDE INDICA QUE QUEDA BAJO LA RESPONSABILIDAD DE CADA UNO DE LOS LICITANTES SU DEBIDA OBSERVANCIA, Y DE LA CUAL EL LICITANTE SÍ TENÍA CONOCIMIENTO; [...].”

En tales condiciones, se advierte que la empresa inconforme omitió tomar en consideración que el artículo 34, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que cualquier modificación adoptada en la junta de aclaraciones, formarán parte de los requisitos de convocatoria, y deberán ser consideradas por los licitantes al momento de elaborar sus propuestas:

“Artículo 34. [...]

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.”

Lo anterior, se robustece con la disposición séptima prevista en las bases que rigieron la licitación pública impugnada. Veamos:

“SÉPTIMA.- MOTIVOS PARA DESECHAR PROPUESTAS DURANTE EL ANÁLISIS Y REVISIÓN DETALLADA DE LAS PROPUESTAS.

Serán rechazadas por el servidor público que designe ‘LA DIRECCIÓN’ para presidir el acto; quién será la única autoridad facultada para desechar cualquier propuesta que no cumplan formalmente con los requisitos y documentos establecidos en la Convocatoria a la Licitación, con base en la ‘LEY’ y su ‘REGLAMENTO’.

‘LA DIRECCIÓN’ sin perjuicio de la aceptación que haga de las propuestas y sus documentos anexos, para su análisis y revisión detallada, posteriormente al acto de presentación y apertura de propuestas, podrá desechar aquellas propuestas de los licitantes durante el análisis y revisión detallada de las mismas, por las causas o motivos que a continuación se exponen:

1 a 3 [...]

4. Cuando 'EL LICITANTE' no haya considerado las modificaciones y acuerdos tomados y establecidos en la Minuta de Junta de Aclaraciones.

Al tenor de los razonamientos anteriormente expuestos, se determina que ninguna inobservancia a la normatividad de la materia se advierte por parte de la convocante al desechar la propuesta de la empresa inconforme por no haber presentado en forma magnética el catálogo de conceptos requerido en el documento AE-3 de convocatoria, de ahí que su conducta se haya apegado al artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone que las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos de la convocatoria a la licitación.

A mayor abundamiento, se precisa a la empresa inconforme que para resultar solvente y susceptible de adjudicación, la proposición debe cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en las bases licitatorias, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sirviendo de sustento a esto la tesis cuyo rubro es el siguiente:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.”²

En las relatadas condiciones, esta Dirección General considera innecesario analizar el agravio restante identificado con el inciso **b)**, consistente en que no es cierto que la empresa inconforme carezca de la experiencia requerida por la convocante, puesto que **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA FLOTZIN, S.A. DE C.V.**, realizó la primera etapa de la obra ahora licitada.

Se dice lo anterior, en razón de que al tenor de los razonamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que la empresa inconforme no cumplió con la presentación del catálogo de conceptos en forma magnética, siendo éste un requisito indispensable cuyo incumplimiento daba lugar a la

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318.

descalificación de su propuesta, y en el caso que nos ocupa, dicho catálogo no obra en la forma requerida por la convocante, de ahí que, en el supuesto no concedido, de que la ahora inconforme contara con el requisito de experiencia requerido, no sería susceptible de resultar adjudicada al incurrir en una causa de desechamiento expresa.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variarían el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”³

Finalmente, se pronuncia esta Dirección General respecto a las manifestaciones de la empresa accionante en el sentido de que el acta de fallo se leyó en calidad de borrador y no se firmó en la fecha y hora que establecían las bases de la licitación, sino que aconteció en días posteriores; que el fallo no le fue notificado a su correo electrónico, ni en su cuenta de Compranet.

Sobre el particular, se determina que los argumentos consistentes en que el fallo se leyó en calidad de borrador y no fue firmado en la fecha y hora que establecían las bases de licitación, son simples apreciaciones subjetivas, dogmáticas y carentes de sustento legal, de las cuales no se aportó medio de convicción alguno que las sustentara.

Lo anterior, toda vez que contrario a lo afirmado por la empresa inconforme, el acta de fallo visible a fojas **067** y **068** se aprecia que fue celebrada el treinta de noviembre de dos mil doce, y firmada en la misma fecha por los funcionarios del Ayuntamiento y los licitantes que asistieron al acto, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de ahí que se determinen infundadas tales manifestaciones del inconforme.

³ Registro: 172,578, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.

En cuanto a la manifestación de la inconforme respecto a que el fallo no le fue notificado a su correo electrónico, ni en su cuenta de Compranet, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que si bien es cierto la convocante omitió subir en dicho sistema electrónico el acta de fallo el mismo día de su emisión, es decir, el treinta de noviembre de dos mil doce, siendo el caso que lo efectuó el día cuatro de diciembre de dos mil doce, es decir, hasta el cuarto día natural siguiente, cierto es que esa circunstancia no invalida el fallo.

En efecto, se debe tomar en consideración que desde un principio las bases licitatorias señalaron de manera puntual la fecha y hora en que se daría a conocer el fallo de la licitación pública que nos ocupa (ver foja **098**), aunado a que en el acta de presentación y apertura de ofertas se indicó que la fecha para emitir el fallo sería el treinta de noviembre de dos mil doce, siendo el caso que el inconforme asistió y firmó el acta correspondiente del citado acto de apertura de proposiciones, como se aprecia a fojas **109** y **110**.

Luego entonces, se destaca que la omisión de subir el fallo el mismo día de su celebración, constituye una irregularidad no invalidante, en razón de que el ahora inconforme no puede alegar desconocimiento de dicho acto, reiterando que en las bases licitatorias y aún en el acto de presentación y apertura de ofertas, se indicó la fecha y hora en que tendría verificativo, máxime que la propia empresa inconforme exhibió a su escrito de impugnación el acta de fallo correspondiente, es decir, tuvo conocimiento de éste e incluso presentó de manera oportuna la inconformidad que se entiende.

Por lo anterior, se determina que esa falta de formalidad por parte de la convocante sólo da lugar a instruirle que en futuros procedimientos de contratación como el que nos ocupa, cumpla u observe de manera puntual lo dispuesto en el artículo 39, cuarto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia por reiteración de rubro y texto siguientes:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘ILEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN

INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). *Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."*⁴

OCTAVO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por el accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en acuerdo de **quince de febrero de dos mil trece** (fojas **815 a 817**) emitido en el expediente en que se actúa, con las cuales se acreditó que la convocante, al momento de valorar la propuesta de la empresa inconforme, así como en la emisión del fallo correspondiente, se apegó a la normatividad de la materia y a las bases de la licitación impugnada, respecto al desechamiento de su oferta consistente en la omisión de presentar en forma magnética el documento AE-3 (Catálogo de conceptos).

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **INFUNDADA** la inconformidad promovida por **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA FLOTZIN, S.A. DE C.V.**

⁴ Tesis: I.4o.A. J/49. Jurisprudencia. Materia: Administrativa. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVI, Agosto de 2007, Pág. 1138. Registro: 171872.

